



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/02/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2015 01025 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESMERALDA GARZON BUITRAGO	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU	Auto que Ordena Requerimiento	18/02/2022		
68001 33 33 006 2016 00141 00	Ejecutivo	ROSA MARIA SEQUEDA DE DELGADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia instrucción y Juzgamiento	18/02/2022		
68001 33 33 006 2016 00402 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO PIEDECUESTA	Auto resuelve nulidad	18/02/2022		
68001 23 33 000 2016 01055 01	Ejecutivo	RAFAEL ANTONIO APONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Ordena Entrega de Título	18/02/2022		
68001 23 33 000 2016 01055 01	Ejecutivo	RAFAEL ANTONIO APONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado a las excepciones - proceso acumulado 2019-00400-00	18/02/2022		
68001 33 33 006 2017 00133 00	Reparación Directa	JAVIER MAURICIO RANGEL DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	18/02/2022		
68001 33 33 006 2017 00242 00	Reparación Directa	MARIA TORCOROMA ORTIZ BARBOSA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	18/02/2022		
68001 33 33 006 2018 00184 00	Reparación Directa	MIGUEL ANGEL DUARTE PABON	INPEC	Auto que Ordena Requerimiento	18/02/2022		
68001 33 33 006 2018 00470 00	Reparación Directa	MARTHA ELIZABETH NOYOLA MUÑOZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite decreta saneamiento del proceso y fija el litigio	18/02/2022		
68001 33 33 006 2018 00470 00	Reparación Directa	MARTHA ELIZABETH NOYOLA MUÑOZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas	18/02/2022		
68001 33 33 006 2019 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENOMINACION EVANGELICA ALIANZA DE COLOMBIA- DEAC	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado excepción caducidad - sentencia anticipada	18/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00324 00	Reparación Directa	LUCELY ARAQUE ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Tramite declara saneado el proceso y fija el litigio	18/02/2022		
68001 33 33 006 2019 00324 00	Reparación Directa	LUCELY ARAQUE ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto que decreta pruebas	18/02/2022		
68001 33 33 006 2021 00147 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	18/02/2022		
68001 33 33 006 2021 00202 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento municipio de Floridablanca	18/02/2022		
68001 33 33 006 2021 00207 00	Acción Contractual	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER- ESANT	CONSORCIO AGUA POTABLE	Auto admite demanda	18/02/2022		
68001 33 33 006 2022 00010 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS ERNESTO BERMUDEZ PEREIRA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda	18/02/2022		
68001 33 33 006 2022 00023 00	Acción Popular	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88	18/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2018, se decretó prueba de oficio consistente en remitir el expediente a la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos para que rindiera informe sobre la liquidación; la contadora allegó dicho informe el 5 de julio de 2019 visible en las pág. 236 a 237 del PDF 1. Sobre este informe se corrió traslado a las partes el 01 de agosto de 2019.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2022

Edgar A. Henao
Profesional Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Exp. 68001-3333-006-2016-00141-00

Demandante: ROSA MARÍA SEQUEDA DELGADO

abogadosmagisterio@gmail.com
abogadosmagisterio.notif@yahoo.es

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP

rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

En consideración a la constancia Secretarial que antecede este Despacho,

RESUELVE:

Primero: **FIJAR** el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), con el fin de realizar la audiencia especial de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 273 del CGP.

Segundo: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01582d14137484a64a9176bd2bf26334e1580a304974a9d59a0272f22b188d50**

Documento generado en 18/02/2022 06:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO OAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE NULIDAD PROCESAL

Expediente No. 68001-3333-006-2016-00402-00

Demandantes: **JAIME ZAMORA DURÁN**
jaimezamoraduran@hotmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
jennybaut12@gmail.com

Medio de control: **ACCIÓN POPULAR**

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 19 de diciembre de 2019 (pág. 167 y ss. del C. 1 del exp. digital), la p. actora solicita la nulidad procesal a partir del traslado del informe técnico ordenado mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (pág. 164 y ss. ibídem), pues en su opinión dicha providencia no se le notificó personalmente al correo electrónico suministrado por él para efectos de notificaciones de las actuaciones surtidas al interior de este proceso.

Refiere que la actuación del Despacho desconoce directamente el art. 201 del CPACA, disposición que impone en cabeza de Juzgados y Tribunales el deber de enviar en mensajes de datos los estados electrónicos a quienes voluntariamente hayan suministrado su correo electrónico, como en efecto ocurrió en este caso.

Destaca que el estado electrónico del 6 de diciembre de 2019 fue enviado a su correo personal el 18 de diciembre de 2019, razón por la cual no se pudo pronunciar frente al informe técnico rendido por el Municipio de Piedecuesta y respecto del cual el precitado auto le concedió un término de 3 días.

No obstante lo anterior, por memorial del 19 de febrero de 2020 (págs. 171 y ss. ibídem), la p. actora se pronuncia frente al traslado de la prueba por informe rendida por la entidad demandada y señala, entre otras cosas, que el mismo no fue elaborado bajo criterios de imparcialidad y transparencia, habida cuenta que le asiste interés en las resultas del proceso. Añade que, de ser el caso, los funcionarios que intervinieron en el informe deben ser citados por el Despacho con el fin de acreditar su idoneidad e imparcialidad.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen como fin corregir defectos que comprometan las garantías de las partes en el curso de un proceso judicial, bien sea subsanándolas cuando ello sea procedente, o anulándolos cuando provengan de vicios insaneables. El régimen general aplicable en este caso es el art. 133 y ss. del CGP, por remisión expresa del CPACA, pero por vía jurisprudencial se ha incluido el debido proceso como una causal de orden constitucional para anular actuaciones que abiertamente desconocen los derechos y/o garantías constitucionales de una persona.

Dicho esto, la contradicción es un derecho fundamental de las partes cuyo desconocimiento conlleva, indefectiblemente, una nulidad que vicia el procedimiento posterior a su configuración y que no es posible sanear por el solo paso del tiempo y el silencio de las partes, a menos que la autoridad judicial haya brindado la oportunidad de surtir nuevamente el trámite de contradicción, pues en tal caso estaríamos ante la posibilidad real y efectiva de que la parte afectada ejercitara tal derecho, con la consiguiente valoración del escrito que descorra el traslado –en el evento en que decida pronunciarse–.

En el caso bajo estudio, es pertinente precisar que el traslado de los **informes** dictados en el curso del proceso se realiza por secretaría, según se desprende de los artículos 277¹ y 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA; de modo que el traslado realizado mediante auto del 5 de diciembre de

¹ Artículo 277. Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

2019 (pág. 164 y ss. ibídem), era innecesario pues, se insiste, bastaba con realizar el traslado por secretaría.

Es por ello que, con posterioridad a dicha actuación, por secretaría del Juzgado se ordenó correr nuevamente traslado del informe rendido por el Municipio de Piedecuesta, que en efecto se surtió desde el 11 al 17 de febrero de 2020 (véase pág. 170 del expediente), ante lo cual el actor popular allegó escrito que descurre traslado al informe el día 19 de febrero de 2020 (fls. 171 y ss. del C. 1 del expediente digital).

Tales actuaciones pudieran haber generado confusión entre las partes, dado que se emitió un doble traslado (por auto y por Secretaría) sobre una misma actuación, además que respecto del auto del 5 de diciembre de 2019- el actor popular afirma no haberlo recibido en su correo electrónico, suministrado por él en la demanda para efectos de notificaciones judiciales.

Pues bien, frente al primer punto el Despacho considera que la falta de claridad en los términos para ejercer la contradicción podría comprometer el derecho al debido proceso de las partes, quienes quedarían en la incertidumbre de no saber cuál es la oportunidad concreta para pronunciarse sobre ese medio de prueba. A ello se añade que el no envío al correo electrónico del demandante de la copia de la providencia que ordenó correr traslado de la prueba, si bien ocurrió en una época en la que no estaba vigente el Decreto 806/20 y la Ley 2080/21, que dicho sea de paso, priorizaron el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en todas las actuaciones judiciales, no menos cierto es que para ese entonces el artículo 205 del CPACA –en su redacción original- habilitaba esa forma de notificación, la que al no tenerse en cuenta en esa oportunidad eventualmente hubiese contribuido al desconocimiento alegado por el actor popular de la existencia del informe objeto de contradicción.

Ante tales situaciones que potencialmente vulnerarían derechos fundamentales, lo más razonable desde el punto de vista del Despacho es enderezar la actuación, proveyendo para que aquello que dio lugar a confusión e incertidumbre se disipe, haciendo uso de los canales digitales suministrados por las partes para notificarles de las decisiones que se adopten en este proceso y, en lo que concierne al traslado de las pruebas por informe recaudadas en el expediente, se haga a través del conducto procesal previsto por el CGP -aplicable por remisión del CPACA en lo no regulado en él-: el traslado por Secretaría y no por auto.

En consecuencia, este Despacho dejará sin efectos el auto del 19 de diciembre de 2019, así como el traslado realizado el 10 de febrero de 2020, y en su lugar dispondrá que una vez en firme esta providencia por Secretaría del Juzgado se realice el traslado de la contradicción de la prueba por informe rendido por el municipio de Piedecuesta, en los términos de los artículos 277 y 110 del CGP.

Por otro lado, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada Karen Silvana Zambrano Fernández, como apoderada judicial del municipio de Piedecuesta, de conformidad con los términos de la renuncia visible en la pág. 169 del PDF 01 del expediente digital. De igual forma se requerirá a dicho ente territorial para que designe nuevo apoderado para que ejerza la representación y defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **DEJAR** sin efecto el auto del 5 de diciembre de 2019 (pág. 164 y ss. del PDF 01 del expediente digital), y el traslado realizado por secretaría del Juzgado el 10 de febrero de 2020 (véase pág. 170 del expediente), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **ORDENAR** que por secretaría del Juzgado, una vez en firme esta providencia, de forma inmediata **CORRA TRASLADO** a las partes por el término de tres (03 días), de la prueba por informe rendida por el municipio de Piedecuesta con el fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.
- Tercero:** **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Karen Silvana Zambrano Fernández, como apoderada judicial del municipio de Piedecuesta, de conformidad con los términos de la renuncia visible en la pág. 169 del PDF 01 del expediente digital.
- Cuarto:** **REQUERIR** al municipio de Piedecuesta para que designe nuevo apoderado para que ejerza la representación judicial y defensa de sus intereses.

Quinto: **EXHORTAR** al actor popular para que esté atento a los traslados que haga Secretaría en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-bucaramanga>

Sexto: **ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88b4fe583a4fb4495c988f083d94f0c6c990aaacf29b7cb4b24d31b34f42ef9**
Documento generado en 18/02/2022 06:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Informando al Despacho que los extremos procesales allegaron respuesta al requerimiento decretado en auto del 23 de octubre de 2019. (pág. 404 a 408 del PDF 02 y PDF 03, 06, 08, 10).

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2022.

Edgar A. Henao

Prof. Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE REQUERIMIENTO

Demandante:	JAVIER MAURICIO RANGEL DÍAZ urifer72@hotmail.com
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	68001-3333-006-2017-00133-00

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2018¹, el Despacho requirió a la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares para que en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación, calificara la pérdida de capacidad laboral del señor Javier Mauricio Rangel Díaz, como consecuencia de las lesiones en su pierna izquierda y por las que fue intervenido quirúrgicamente el 27 de noviembre de 2012².

Asimismo, se ordenó al Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses (Dirección Regional Nororiente) para que previo estudio de la historia clínica del señor Javier Mauricio Rangel Díaz, absolviera el siguiente interrogante: *“1- Según los protocolos de manejo médico, cual era, en términos generales, el tratamiento médico, quirúrgico, psicológico que ameritaba el caso, y del tratamiento que recibió el paciente, el costo total del mismo. De igual forma deberá informar si de acuerdo a las patologías presentadas por el señor Rangel Díaz era indispensable*

¹ Pág. 182 del PDF 01 del Exp. Digital.

² Pág. 39 del PDF 01 del Exp. digital

continuar prestando el servicio de salud y señalar si en este caso hubo interrupción”.

En audiencia de pruebas del 27 de septiembre de 2018³, se requirió por segunda vez a las siguientes entidades: a la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares para que diera cumplimiento a la práctica de la calificación señalada anteriormente, y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Regional Nororiente- para que conceptuará acerca de la corrección y pertinencia del procedimiento médico aplicado al demandante, en los términos anotados en la audiencia inicial y descrita en párrafos anteriores.

Mediante auto del 23 de octubre de 2019, el Despacho (págs. 389 y ss. del PDF 02) requirió por tercera vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a la Junta Médica Laboral de Las Fuerzas Militares, para que informara al demandante cuales eran los exámenes y procedimientos que se encontraban pendientes por practicar como requisito previo para la valoración por pérdida de capacidad laboral del demandante y, una vez satisfecho dicho trámite, se procediera, en un término no mayor a tres meses, a realizar la respectiva calificación por pérdida de capacidad laboral. Ante la falta de respuesta, la p. actora mediante memorial del 9 de diciembre de 2019⁴ pone de presente que la entidad requerida no dio cumplimiento a la orden dada por el Juzgado, razón por la cual solicitó abrir incidente de desacato.

El 19 de diciembre de 2019⁵ atendiendo al requerimiento ordenado por el Despacho, el Ministerio de Defensa- Dirección de Sanidad Militar- dio respuesta en el que refirió que el demandante tiene pendiente *“el concepto por ortopedia por antecedente de fractura de tibia con tutor externo y fractura en peroné + antecedente de reducción abierta + injerto óseo, que debe ser cerrado”*. Como consecuencia de esto, recalca que el trámite de calificación por pérdida de capacidad laboral no se ha podido adelantar porque el interesado no ha asistido a las diferentes consultas por la especialidad referida, ni tampoco ha mostrado disposición para superar tales impases poniéndose en contacto con la Dirección de Sanidad en aras de **observar** las indicaciones pertinentes.

Finalmente, la p. actora mediante memorial del 22 de julio de 2020⁶ solicitó la apertura al trámite incidental de desacato en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad de Bucaramanga, por considerar que dicha entidad incurrió en maniobras dilatorias al exigirle la práctica de

³ Pág. 557 a 559 del PDF 01 del Exp. digital.

⁴ Pág. 400 y ss del PDF 02 del Exp. digital.

⁵ Pág. 404 y ss del PDF 02 del Exp. digital.

⁶ PDF 03 y 04 del Exp. Digital.

“exámenes” médicos que, a juicio del demandante, ya se le habían practicado anteriormente. Añade, a su vez, que el 17 de julio de 2020 viajó a Bucaramanga con el fin de que le dieran cita con el ortopedista para que le realizaran la Junta Médica y en el Dispensario le indicó el Sargento Segundo Sánchez “que no estaba activo en los servicios médicos y por esta razón no podía adelantar ningún trámite”. En virtud de lo anterior, por memorial del 3 de agosto de 2020⁷, la parte actora solicitó al Despacho que se relevara del dictamen a la Dirección de Sanidad y, en su lugar se designara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que realizara la calificación de la pérdida de la capacidad laboral; petición que fue reiterada mediante memorial del 23 de septiembre de 2020⁸.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto, la p. demandante realizó los envíos de los oficios a las respectivas entidades con el fin de recaudar las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2019⁹, como se observa en las págs. 197 y ss. del PDF 01 del expediente digital, lo que significa que, en principio (pues más adelante se harán algunas precisiones sobre este punto), la parte actora cumplió con dicha carga procesal, y las entidades requeridas se enteraron de las decisiones adoptadas por el Juzgado.

Se advierte, igualmente, que en dos ocasiones la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifestó lo siguiente: *“se encuentra que a la fecha tiene pendiente un concepto médico por la especialidad de ortopedia, concepto que fue ordenado en la Ficha Médica Unificada, la cual fue calificada por medicina laboral el 27 de marzo de 2019 (...) así las cosas han transcurrido 2 meses y 16 días desde la orden de conceptos médicos, **abandonando el proceso de calificación**, constituyéndose tal omisión en el abandono del proceso”* (Cfr. Págs. 385-385 del PDF 02, oficio calendado del 13 de junio de 2019); situación que es reiterada en oficio de fecha del 19 de diciembre de 2019 –es decir, más de seis meses después de la primera respuesta- en el que informa que *“(…) una vez analizada la ficha médica anteriormente mencionada se constata que el señor RANGEL tiene pendiente el concepto por “ORTOPEDIA por antecedente de fractura de Tibia con tutor externo y fractura en peroné + antecedentes de reducción abierta + injerto óseo (...) es innegable que el señor JAVIER NAURICIO RANGEL DÍAZ tiene la obligación y responsabilidad de gestionar de manera activa los procesos, además*

⁷ PDF 05 y 06 del Exp. digital.

⁸ PDF 08 y 09 del Exp. digital. En este último memorial, se adjunta copia de la constancia de “inactivo” de los servicios médicos por parte de las Fuerzas Militares.

⁹ Pág. 168-173 del PDF 01 del Exp. digital

de solicitar por sí solo o por medio de un representante de la atención que requiere ante los dispensarios o establecimientos de sanidad” (págs. 404 y ss. del PDF 02).

Dicho lo anterior, el Despacho considere apropiado hacer varias precisiones: **i)** la necesidad de hacer nuevos exámenes médicos depende de lo que ordene el especialista y no el paciente, quien debe observar los lineamientos del cuerpo médico que lo atiende, con miras a dar paso a la valoración de la pérdida de capacidad laboral. Ello, para desvirtuar lo afirmado por el demandante, quien en varias ocasiones (PDF 03, numeral 3º de los hechos, y PDF 09) manifestó que le ordenaron nuevos exámenes como una maniobra dilatoria de la entidad para no dictaminar su pérdida de capacidad laboral. Por el contrario, la Dirección de Sanidad puso de presente que se encontraba pendiente valoración por ortopedia debido a unos antecedentes de fractura *de* Tibia con tutor externo y fractura en peroné + antecedentes de reducción abierta + injerto óseo; es decir, expone con suficiencia las razones por las cuales todavía **no puede ser valorado por la Junta Médica**, pues teniendo una patología y/o lesión pendiente por definir, es apenas natural que primero sea abordado y aclarado por el especialista del ramo, antes de definir los alcances sobre la capacidad laboral del señor Rangel Díaz.

No se trata, entonces, de un capricho del personal médico que atiende al demandante, sino de un requerimiento que proviene del criterio de un especialista y que es indispensable para su correcta valoración, lo cual es entendible, si se tiene en cuenta el carácter dinámico y complejo de la salud humana, respecto de la cual es posible aplicar tratamientos que propendan por su mejoramiento y que, en dado caso, pudieran incidir sobre la capacidad laboral de una persona, **ii)** la Dirección de Sanidad desactivó los servicios médicos del señor Javier Mauricio Rangel Díaz, sin tener presente que el procedimiento para la valoración por pérdida de capacidad laboral aún no había terminado, lo que impidió que el demandante accediera a nuevas consultas con la especialidad de ortopedia, la cual, como ya se ha dicho, era indispensable para dictaminar la pérdida de capacidad laboral. Esto se infiere, justamente, no solo de las declaraciones reiteradas del demandante, quien afirma haber intentado programar esas citas médicas (al respecto se pueden comparar los memoriales allegados en ese sentido, debidamente relacionados en el acápite de antecedentes de esta providencia), sino de la copia de estado inactivo que adjuntó con los respectivos memoriales (PDF 03 y 09), los cuales dan cuenta que el demandante fue desafiliado, condición que evidentemente es un obstáculo para acceder a los servicios de salud.

Lo anterior contribuyó a que el citado trámite se dilatara en el tiempo, y refleja, a criterio de este Despacho, la falta de coordinación y comunicación que debe haber entre las partes aquí involucradas y a la que están llamadas en este proceso con miras a garantizar la práctica de la prueba.

Por lo anterior, con el ánimo de evitar dilaciones injustificadas y en aras de corroborar la conducta procesal desplegada por las partes; especialmente, la p. actora y la Dirección de Sanidad Militar, este Despacho adoptará las siguientes medidas para la práctica de la prueba, advirtiendo desde ya que su incumplimiento acarreará, para la p. actora, el desistimiento inmediato de la misma, y para la Dirección de Sanidad Militar, la imposición de las sanciones por desacato a orden judicial¹⁰:

1. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá garantizar la afiliación y activación de **forma inmediata** –al término de la comunicación de esta providencia- los servicios de salud del señor Javier Mauricio Rangel Díaz hasta tanto se profiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Médica Laboral. Es de aclarar que **dicha activación opera única y exclusivamente** para efectos de la valoración por ortopedia, o cualquier otra especialidad que la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad estime correcto o necesario realizar, como requisito previo para determinar la disminución de la capacidad laboral. La Dirección de Sanidad a través de la apoderada judicial de la entidad aquí demandada deberá informar del cumplimiento de esta orden dentro de un término no mayor a cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
2. El señor Javier Mauricio Rangel Díaz deberá prestar la debida colaboración para asistir a todas las citas médicas y de valoración que requieran los médicos de Sanidad Militar. Esto incluye, practicarse los exámenes que ordenen los especialistas y comparecer en los días y horas señalados por ellos. De tales acciones (fijación de citas, órdenes de exámenes).
3. Teniendo en cuenta las dificultades que se han presentado y comoquiera que, aparentemente, se encuentra pendiente de que la p. actora sea valorada por la especialidad de ortopedia, este Despacho le otorgará a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares un término no mayor a cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que realice la respectiva valoración de pérdida de capacidad laboral del demandante; siempre y cuando aquel cumpla con

¹⁰ Incluyendo la compulsa de copias a las autoridades competentes para que determinen faltas disciplinarias derivadas del incumplimiento a órdenes judiciales.

todos y cada uno de los requerimientos (exámenes, citas con especialistas, etc.), exigidos por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad. Durante dicho lapso la apoderada judicial de la entidad aquí demandada deberá prestar su colaboración e informar al Despacho de las novedades que surjan frente a la evolución de la práctica de dicha prueba; en particular, informar de las dificultades que se presenten y de las medidas para sortearlas que adopte la Dirección de Sanidad Militar, cuando estas dependan de ella.

4. En el evento en que la Dirección de Sanidad requiera piezas de la historia clínica que reposen dentro del expediente o que deban ser remitidas físicamente, la parte actora deberá prestar su colaboración acudiendo a la sede del Juzgado y tomando copia de las mismas, de acuerdo a las instrucciones que sean suministradas por la secretaría del juzgado a través de la línea de atención habilitada para usuarios.

Por otro lado el Despacho advierte que aún no se ha practicado la prueba dirigida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional Nororientepara que previo estudio de la historia clínica del señor Javier Mauricio Rangel Díaz, absuelva el siguiente interrogante: *“1- Según los protocolos de manejo médico, cual era, en términos generales, el tratamiento médico, quirúrgico, psicológico que ameritaba el caso, y del tratamiento que recibió el paciente, el costo total del mismo. De igual forma deberá informar si de acuerdo a las patologías presentadas por el señor Rangel Díaz era indispensable continuar prestando el servicio de salud y señalar si en este caso hubo interrupción”*

En razón a lo anterior, se reiterará por segunda vez a dicha entidad, haciendo la salvedad que la parte actora deberá estar presta a brindar la debida colaboración suministrando las piezas procesales que se requieran para la práctica de la prueba.

Se deja constancia que los oficios librados en esta providencia deberán ser enviados digitalmente por la parte actora y asegurar su acuse (con constancia de envío remitidos mediante memorial al Juzgado), una vez sean firmados por la Secretaría del Juzgado y cargados al expediente digital. Para tal fin el demandante deberá ponerse en contacto con la línea del Juzgado para recibir la debida orientación. El incumplimiento a esta carga procesal conlleva el desistimiento de la prueba de que se trate, en los términos del artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD –JUNTA MÉDICO LABORAL-** de las **FUERZAS MILITARES**, para que dentro de un término no mayor a cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, **DETERMINE** la pérdida de capacidad laboral del señor JAVIER MAURICIO RANGÉL DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.096.214.032 de Barrancabermeja, Santander, siempre y cuando aquel cumpla con todos y cada uno de los requerimientos (exámenes, citas con especialistas, etc.), exigidos por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad.

Parágrafo. Los parámetros bajo los cuales debe practicarse la prueba se encuentran señalados en la parte motiva de esta providencia y a ellos **deberá ceñirse la entidad aquí requerida, so pena de las sanciones derivadas por desacato a orden judicial.**

Durante dicho lapso la apoderada judicial de la entidad aquí demandada deberá prestar su colaboración e informar al Despacho de las novedades que surjan frente a la evolución de la práctica de dicha prueba; en particular, informar de las dificultades que se presenten y de las medidas para sortearlas que adopte la Dirección de Sanidad Militar, cuando estas dependan de ella.

Segundo: **REQUERIR** por segunda vez y bajo los apremios legales por desacato a orden judicial al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional Nororiental- para que dentro de un término no mayor a dos (02) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, y previo estudio de la historia clínica del señor Javier Mauricio Rangel Díaz, absuelva el siguiente interrogante: *“1- Según los protocolos de manejo médico, cual era, en términos generales, el tratamiento médico, quirúrgico, psicológico que ameritaba el caso, y del tratamiento que recibió el paciente, el costo total del mismo. De igual forma deberá informar si de acuerdo a las patologías presentadas por el señor Rangel Díaz era indispensable continuar prestando el servicio de salud y señalar si en este caso hubo interrupción”*

Tercero: Se deja constancia que los oficios librados en esta providencia deberán ser enviados digitalmente por la parte actora y asegurar su acuse (con constancia de envío remitidos mediante memorial al

Juzgado), una vez sean firmados por la Secretaría del Juzgado y cargados al expediente digital. **Para tal fin el demandante deberá ponerse en contacto con la línea del Juzgado para recibir la debida orientación.**

Parágrafo. El incumplimiento de la anterior carga procesal acarrea el desistimiento automático de la prueba solicitada por la parte actora, de conformidad con las directrices contempladas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

Se recuerda que el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55596a4da2e4042cefd7f98a7e6294901f2532376ec9a1ec5fd88108015c58b6**

Documento generado en 18/02/2022 06:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en audiencia inicial del 13 de junio de 2019, encaminado a calificar la pérdida de capacidad laboral del demandante. A su vez, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Oriente allegó respuesta a oficio del Despacho señalando, entre otras cosas, que la solicitud de valoración de incapacidades o lesiones deben ajustarse a los lineamientos indicados por ellos (pág. 222 del PDF 01).

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2022.

Edgar A. Henao
Profesional Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE

Demandante:	MIGUEL ÁNGEL DUARTE PABÓN Y OTROS mariofernandomantilla@hotmail.com
Demandada:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -INPEC- demandas.orient@inpec.gov.co atencionalciudadano@inpec.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	68001-3333-006-2018-00184-00

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto, la p. demandante realizó los envíos de los oficios a las respectivas entidades (Fiscalía General de la Nación, Cárcel “Modelo”¹ de Bucaramanga, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –en adelante INMLCF- y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander –en adelante JRCIS), con el fin de recaudar las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2019²; de tales requerimientos se obtuvieron las siguientes respuestas:

- El INMLCF allegó respuesta manifestando que no es posible efectuar valoración por perturbación psíquica del demandante, derivado de las lesiones sufridas el 7 de abril de 2016, pues es indispensable que en el

¹ Centro Penitenciario de Mediana Seguridad –CPMS- de Bucaramanga.

² Pág. 168-173 y 217-226 del PDF 01 del Exp. digital

oficio remisorio se establezca *“qué se quiere establecer con la evaluación solicitada (de acuerdo con nuestro portafolio de servicios), expediente con lo actuado hasta la fecha de envío de la solicitud y demás elementos (...) contado con lo anterior por favor remitir nueva solicitud y anexos para radicar, tamizar y asignar cita, la cual se enviaría a ustedes para que informen al usuario y se dé cumplimiento”* (pág. 222 del PDF 01).

- El CPMS de Bucaramanga –Cárcel “Modelo”- allegó respuesta en el que informa el número de operativos de registro y control realizados en el mes de abril de 2016 y copia de la noticia criminal remitida a la Fiscalía General de la Nación, entre otros documentos (págs. 185-215 del PDF 01).
- La JRCIS no aportó el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, no obstante habersele remitido el oficio contentivo de la orden dada por este Despacho, visible en la pág. 226 del PDF 01 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, ciñéndose a la preceptiva del portafolio de servicios ofertado en su página web de la entidad, requerirá por segunda vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Oriente-, para que en un término no superior a tres (03) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, elabore un **INFORME** en la especialidad de Psicología Forense, con el fin de que determine si se generó alguna perturbación psíquica del señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE PABÓN, identificado con cédula No. 1102.375.077 de Bucaramanga, derivado de las lesiones personales sufridas por él el día 7 de abril de 2016, durante el tiempo en que se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad –Cárcel “Modelo” de Bucaramanga; ello con fines de indemnización, conciliación o reparación³ (servicio contemplado dentro del portafolio del INMLCF). Es de anotar que los requisitos para la prestación del servicio, el INMLCF contempla: **i)** que provenga de autoridad judicial, que en este caso se materializa con la remisión del oficio contentivo de la orden que se imparte en esta providencia y, **ii)** la remisión de la copia de expediente respectivo, que debe ser enviado por la p. actora en digital o en físico –según lo estipule la entidad requerida-, pues el auto que concedió el amparo de pobreza, si bien lo exoneró de cargas asociadas a cauciones procesales, expensas u honorarios, no menos cierto es que hizo la salvedad frente al deber que tiene el apoderado judicial de la parte actora de allegar copia completa de la historia clínica, exámenes clínicos y paraclínicos del señor Duarte Pabón, para efectos de garantizar la consecución de las pruebas

³ Estos servicios se encuentran en el portafolio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (<https://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>)

(véase numeral 2º de la parte resolutive del auto del 25 de junio de 2019, págs. 174 y ss. del PDF 01).

De igual forma se requerirá por segunda vez y bajo los apremios legales por desacato a orden judicial a la Junta Regional de Invalidez de Santander (JRCIS), para que dentro de un término no superior a cuatro (04) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que califique la pérdida de capacidad laboral del señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE PABÓN, identificado con cédula No. 1102.375.077 de Bucaramanga, a raíz de las lesiones sufridas por él con arma blanca el día 7 de abril de 2016. Se requiere a la parte actora para que preste la debida colaboración en el envío de la historia clínica del señor DUARTE PABÓN, y con ello se facilite la valoración por parte de la JRCIS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: **REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Oriente-, para que en un término no superior a tres (03) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, elabore un **INFORME** en la especialidad de Psicología Forense (informe que se ordena de acuerdo al protocolo establecido en el portafolio de servicios ofertado en su página web de la entidad) con el fin de que determine si se generó alguna perturbación psíquica del señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE PABÓN, identificado con cédula No. 1102.375.077 de Bucaramanga, derivado de las lesiones personales sufridas por él el día 7 de abril de 2016, durante el tiempo en que se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad –Cárcel “Modelo” de Bucaramanga; ello con fines de indemnización, conciliación o reparación (servicio contemplado dentro del portafolio del INMLCF). Es de anotar que los requisitos para la prestación del servicio, el INMLCF contempla: **i)** que provenga de autoridad judicial, que en este caso se materializa con la remisión del oficio contentivo de la orden que se imparte en esta providencia y, **ii)** la remisión de la copia de expediente respectivo, que debe ser enviado por la p. actora en digital o en físico –según lo estipule la entidad requerida-, pues el auto que concedió el amparo de pobreza, si bien lo exoneró de cargas asociadas a cauciones procesales, expensas u honorarios, no menos cierto es que hizo la salvedad frente al deber que tiene el apoderado judicial de la parte actora de allegar copia completa de la historia clínica, exámenes clínicos y paraclínicos del señor Duarte

Pabón, para efectos de garantizar la consecución de las pruebas (véase numeral 2º de la parte resolutive del auto del 25 de junio de 2019, págs. 174 y ss. del PDF 01).

Segundo: **REQUERIR** por segunda vez y bajo los apremios legales por desacato a orden judicial a la Junta Regional de Invalidez de Santander (JRCIS), para que dentro de un término no superior a cuatro (04) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que califique la pérdida de capacidad laboral del señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE PABÓN, identificado con cédula No. 1102.375.077 de Bucaramanga, a raíz de las lesiones sufridas por él con arma blanca el día 7 de abril de 2016. Se requiere a la parte actora para que preste la debida colaboración en el envío de la historia clínica del señor DUARTE PABÓN, y con ello se facilite la valoración por parte de la JRCIS.

Tercero: **INFORMAR** a las partes que una vez se recaude la prueba aquí reiterada, el expediente ingresará al Despacho para el correspondiente impulso procesal.

Cuarto: Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

Quinto: Se recuerda que el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68669d5d8ede849f0cb5b2201efd55113b5c3942ba3ba6b7c9868610f269f6b8**

Documento generado en 18/02/2022 06:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680012333006-2018-00470-00
Demandante	MARTHA ELIZABETH NOYOLA MUÑOZ y DANIEL ANAYA CABALLERO
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Tema del auto:	Auto sana el proceso, fija litigio, resuelve medidas cautelares, decreta pruebas, y fija fecha de audiencia de pruebas para los efectos contemplados en el artículo 180 del CPACA -mod. por el art. 40 de la Ley 2080/21-, y el artículo 181 ibídem, en lo que corresponda.
Correos notificaciones electrónicas	Demandante: charymaestre@hotmail.com Demandado: notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com Ministerio Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra el proceso de la referencia para continuar con el trámite correspondiente, esta es la etapa de celebración de la audiencia inicial; no obstante, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia,



tutela judicial efectiva, atados a la **celeridad y eficacia** en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material¹, se prescinde de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar el Despacho adopta las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso

Para el examen completo del control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este momento, el Despacho estima pertinente realizar un recuento de las mismas con el ánimo de corroborar que cada una de ellas se haya efectuado con apego al ordenamiento procesal. De dicho trámite se resalta lo siguiente: el auto admisorio se profirió el **13 de febrero de 2019** (págs. 247 y ss. del PDF 01 del expediente digital), y las notificaciones personales a los sujetos procesales se realizaron el 22 de mayo de 2019, al municipio de Floridablanca y al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –la constancia no tiene fecha de envío- (págs. 255-262 del PDF 01). Estas notificaciones se volvieron a realizar el **14 de noviembre de 2019** (págs. 266 ibídem), por solicitud del municipio de Floridablanca (pág. 263 ibídem). Se pone de presente que la entidad demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y no evidenciándose la existencia de vicio alguno que impida el desarrollo del proceso, se **declara saneado el proceso** (Art.180.5 y 207 del CPACA).

¹ Tal y como lo ha venido considerando y efectuado el H. Tribunal Administrativo de Santander y es acogido por este Despacho judicial. (MP. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE. Auto del 19 de marzo de 2021 Rad. 68001233300020190038500).



2. De las excepciones pendientes de resolver

No existen excepciones de naturaleza previa pendientes por resolver, razón por la que se declarará agotada en esta etapa procesal.

3. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a fijar el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, pretensiones y fundamentos de derecho, dejando constancia que la entidad demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar

3.1.

¿L

a entidad demandada debe ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los daños inferidos a los aquí demandantes, derivado del incumplimiento del numeral 7º de la parte resolutive de la Sentencia de Tutela T-109 de 2015, proferida por la H. Corte Constitucional², en la cual se ordenó al municipio de Floridablanca elaborar, entre otras cosas, un proyecto de “vivienda social” para las personas beneficiarias y/o censadas dentro del proyecto “Altos de Bellavista Etapas II y

² La orden dada por la H. Corte Constitucional es la siguiente: “**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la Alcaldía de Floridablanca atender, responder y enmendar en lo que sea necesario, dentro de los 45 días siguientes a la notificación de esta providencia, las observaciones realizadas por los evaluadores de Findeter el pasado mes de febrero con respecto al proyecto inmobiliario Vipa “Cerros de la Florida”, para lograr que el mismo sea considerado viable y declarado como habilitado. En todo caso, sea mediante esta iniciativa o la articulación de políticas públicas nuevas acordes con la necesidad y el grupo población afectado, el municipio de Floridablanca deberá presentar, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de esta providencia, un cronograma detallado de trabajo, con el correspondiente soporte presupuestal y los responsables debidamente identificados, que en un plazo **máximo de un año y medio** habrá de culminar un proyecto de vivienda social digno para los accionantes y demás ciudadanos en igualdad de condiciones”.



IV”, respecto de la cual la p. actora afirma ser beneficiaria, pero que a su juicio no recibió ningún tipo de ayuda o auxilio que le permitiera salir de su condición de vulnerabilidad como habitante de un asentamiento humano?

3.2.

E

n caso afirmativo, y adicional al título de imputación que será establecido al momento de proferir la sentencia, el Despacho deberá verificar los siguientes supuestos fácticos y probatorios:

1. El daño irrogado a los aquí demandantes que tengan relación directa con el aparente incumplimiento de la precitada sentencia de tutela, 2. ¿cuál fue el alcance de protección y/o amparo de la sentencia de Tutela T-109 de 2015, *inter comunis* o *inter partes*?, 3. De acuerdo con lo anterior, qué condición y/o calidad fue acreditada por los demandantes ante el municipio de Floridablanca, 4. Cuál fue la conducta desplegada por la entidad demandada para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y a una vivienda digna de los aquí demandantes, en el caso de que estuviesen obligados a ello.

Una vez verificado lo anterior deberá establecerse si, ¿hay lugar a condenar al Municipio de Floridablanca por los perjuicios morales, “daño a la vida en relación”, perjuicios materiales y *“una indemnización excepcional por daño autónomo causado por la vulneración y afectación relevante a los derechos convencionales y constitucionalmente amparados de la vida digna en relación a la vivienda digna”*?

4. DE LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN



Conforme lo previsto en el numeral 8° del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho para proceder a su estudio de fondo.

5. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De la revisión del expediente no se advierte la existencia de solicitud alguna de medidas cautelares que deban ser resuelta en esta oportunidad.

6. DE LAS PRUEBAS

6.1. <u>PARTE DEMANDANTE</u>	Pág.
6.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda. i. Contrato de promesa de compraventa de bien inmueble de interés social suscrito entre los demandantes y el Banco Inmobiliario de Floridablanca calendarado en septiembre del 2007. ii. Oficio No. 36451 del 30 de octubre de 2017. iii. Copia de la Sentencia T-109 de 2015, proferida por la Corte Constitucional del 25 de marzo de 2015. iv. Auto 190 ^a de 2015 proferido por la Corte Constitucional del 28 de mayo de 2015, mediante el cual resuelve una solicitud de aclaración de la sentencia T-109 de 2015. v. Certificación del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca sobre la acción de tutela con radicado 2014-00161-00. vi. Constancia de actuaciones procesales. vii. Registro Civil de	visibles en las pág. 33 a 241 del PDF 01 del expediente digital.



Nacimiento de Jennifer Katherine Anaya Sandoval. viii. Copia del Fallo de tutela en primera instancia con radicado 2014-00161-00 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca. ix. Copia del Fallo de tutela en segunda instancia bajo el radicado 2014-00161-01 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

6.1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

La p. actora solicita requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que allegue copia auténtica de la *“documentación referente al cumplimiento del fallo de sentencia de tutela T-109 de 2015 proferida por la Corte Constitucional en relación con los demandantes (...) que incluye a los demandantes como beneficiarios del proyecto Altos de Bellavista Etapas II y IV del Municipio de Floridablanca”*.

El Despacho decretará la prueba en los siguientes términos:

Líbrese oficio al municipio de Floridablanca para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, allegue:

6.1.2.1. INFORME cuál ha sido el plan, el cronograma y las etapas establecidas por el municipio de Floridablanca



para dar cumplimiento total y efectivo a la sentencia de tutela T-109 de 2005, de la Corte Constitucional. A dicho informe deberá adjuntar prueba de las actuaciones realizadas como soporte a lo informado al Despacho.

6.1.2.2. En relación con los aquí demandantes, informar si ellos fueron debidamente censados, registrados o incluidos como beneficiarios del proyecto de vivienda denominado “Altos de Bellavista Etapas II y IV” del municipio de Floridablanca; en caso afirmativo, allegar copia de todas las actuaciones administrativas que tengan relación única y exclusivamente con ellos, tendientes a brindarles la opción o cupo de una vivienda de interés social.

6.1.2.3. Líbrese oficio al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, y con destino a este proceso, allegue de forma digital a través del correo electrónico para memoriales de los juzgados administrativos de Bucaramanga:

6.1.2.3.1. Copia de los informes presentados por el Municipio de Floridablanca sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Constitucional.

6.1.2.3.2. Copia de las visitas o inspecciones judiciales realizadas al globo II de Altos de Bellavista.



6.1.2.3.3. Certifique la fecha de ejecutoria de la Sentencia T-109 de 2015.

6.1.2.3.4. Certifique la fecha en que debió dársele cumplimiento al numeral séptimo del resuelve de la Sentencia T-109 de 2015.

La remisión del oficio estará a cargo de la parte interesada.

6.1.2.4. TESTIMONIALES: Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., decrétese los testimonios de los señores: RUTH ANAYA CASTELLANOS, CARLOS JULIO TORRES RAMIREZ, RITO ADOLFO DUARTE y EDITH SABED GUTIERREZ BLANCO. La p. actora deberá gestionar el envío del enlace de la diligencia que para el efecto sea suministrado por la secretaría del juzgado a los canales digitales de los testigos y/o a la dirección que suministró en el libelo de la demanda; así mismo, deberá adjuntar constancia de su envío al proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

Se pone de presente a las partes que la señora Juez **podrá limitar la recepción de los testimonios** cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso, según lo estipulado en el inciso final del artículo 212 del CGP.

6.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: La p. actora solicita el interrogatorio de parte del representante legal del municipio de Floridablanca con el fin de que deponga sobre



la forma en cómo se ha dado cumplimiento a la precitada sentencia de tutela T-109 de 2015. El Despacho niega la práctica de la prueba con inconducente, pues el artículo 217 del CPACA proscribe las declaraciones de los representantes de entidades públicas, respecto de los cuales no es posible extraer o procurar “la confesión” –que es una de las finalidades que persigue el interrogatorio de parte-, dejando la alternativa de la prueba por informe, en el evento en que el operador jurídico lo estime necesario. En este caso el Despacho prescinde de ella teniendo en cuenta que ya fue decretada en el numeral 6.1.2. de esta providencia.	
PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – MUNICIPIO DE FORIDABLANCA	Pág.
Tal como se indicó anteriormente, la entidad demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones, no obstante haberse notificado correctamente del auto admisorio de la demanda. En tal virtud, no hay pruebas por decretar de esta parte procesal.	
DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO	Pág.
El Despacho considera que no hay lugar a decretar pruebas de oficio.	

Se deja constancia que la contradicción de la prueba documental oficiada se hará en la audiencia de pruebas, diligencia en la que se recaudarán los testimonios



decretados en este proceso. Se recuerda que es deber de la p. actora suministrar los canales digitales de sus testigos para la práctica de este medio de prueba. Cualquier inquietud o imprevisto deberá ser comunicado al Despacho con suficiente antelación con el fin de procurar el debido acompañamiento tecnológico, so pena de tener por desistida la prueba.

Finalmente se reconocerá personería jurídica a la firma ACLARAR S.A.S., en cabeza de su representante legal CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES, de conformidad con los términos del poder conferido visible en el PDF 12 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCRINDIR de la realización de la audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARAN debidamente agotadas las siguientes etapas del artículo 180 del CPACA: saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y medidas cautelares, conforme a los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE DECRETAN las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE FIJA como fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas virtual para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la firma ACLARAR S.A.S., en cabeza de su representante legal CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES, de conformidad con los términos del poder conferido visible en el PDF 12 del expediente digital.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783da7e737402059610598fa13aba0a26a66733015d6a1d83d585bbd2fbadf59**

Documento generado en 18/02/2022 06:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00010-00

Demandante: **LUIS ERNESTO BERMÚDEZ PEREIRA**, identificado con la C.C No. 88.203.988.
asierra.toloza1976@gmail.com
juanenerposi@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRÓN**
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia la p. actora pretende, en síntesis, se declare administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de Girón por la limitación al derecho de la propiedad privada –por vía de expropiación indirecta- derivado de la prohibición de construir sobre el lote 17 manzana D en el barrio Valle de los Caballeros, del municipio de Girón, identificado con el folio de matrícula No 300-260011 y código catastral 0103000009250017000000000, la cual fue declarada como área de afectación no mitigable por el fenómeno de amenaza alta de remoción en masa.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene por concepto de daño emergente a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$57.800.000) y por daño moral se condene por la suma de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al municipio de Girón.

Ahora bien, al revisar el libelo de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. En el escrito de la demanda la p. actora manifiesta en el hecho diecinueve¹ que la señora Andrea Bermúdez Sierra es copropietaria del bien objeto de controversia; sin embargo, los certificados de existencia y representación legal allegados con la demanda indican que su titular es únicamente el aquí demandante (Véase Cuaderno de Pruebas, Anexo_01, pág. 17 del expediente digital). Así las cosas, con miras a precaver la conformación de un eventual litisconsorcio necesario, el Despacho requerirá a la parte actora para que con el escrito de subsanación aporte un folio de matrícula inmobiliario actualizado del inmueble en cuestión –con un antigüedad no mayor a 30 días- y, en el supuesto de que su hija Andrea Bermúdez Sierra funja como propietaria, se sugiere para que designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro de este medio de control.
2. El art. 6 del D. 806 de 2020 establece que la demanda contendrá el canal digital de todas las personas llamadas a declarar en calidad de testigos. En este caso, la p. actora no hace lo propio con los señores Luis Alejandro Pinto y Alfonso Silva Sepúlveda, de quienes se solicita sean escuchados en su condición de testigos en este proceso. En virtud de lo anterior, dentro del término de subsanación la parte actora deberá allegar el canal digital (correo electrónico y línea celular, de ser posible), de tales personas.
3. El Despacho advierte que el documento escaneado de la Resolución No. 003650 del 9 de diciembre de 2019² es poco claro, hecho que imposibilita al Despacho hacer la correspondiente lectura e impediría, a futuro y en la etapa procesal respectiva, otorgarle el debido valor probatorio. Por tal razón el Despacho requiere a la p. actora para que dentro del término de subsanación de la demanda allegue copia de dicho documento escaneado en una resolución legible, que permita su lectura.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al abogado Juan Carlos Albarracín Muñoz, portador de la T.P No. 209.154 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento visible en los folios 40 a 41 del PDF 03 del Expediente Digital.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

¹ Pág. 12 del PDF 02 del Exp. digital.

² Pág. 100 a 118 del PDF 01 al interior de la Carpeta Pruebas del Exp. digital.

- PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane lo señalado en las consideraciones, so pena del rechazo a posteriori.
- SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica al abogado Juan Carlos Albarracín Muñoz, portador de la T.P No. 209.154 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento visible en los folios 40 a 41 del PDF 03 del Expediente Digital.
- TERCERO.** Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co
- CUARTO.** Se recuerda que el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a892f5d027a9a91b230b3073855c89f6c76ac53324dc31f5a3ec7bb07c36d77**

Documento generado en 18/02/2022 06:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Informando al Despacho que la parte actora solicitó el retiro de la demanda, respecto de la cual no se ha proferido primer auto.

Pendiente para lo que estime pertinente,

Bucaramanga, 17 de febrero de 2022

Edgar A. Henao Torres
Profesional Universitario

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
ACEPTA RETIRO DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2022-00023-00**

Demandante: AURA RAQUEL MORENO CORTÉS
asociacion-nuespaco@hotmail.com
Demandados: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

I. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en efecto, la demanda de la referencia fue asignada por reparto a este juzgado el día 07 de febrero de 2022 (PDF 03 del exp. digital), y estando pendiente para proferir el primer auto, la parte actora allegó memorial de retiro de demanda y sus anexos el 9 de febrero de 2022¹ (PDF 04 del exp. digital).

Dicho esto, se pone de presente que el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 establece que el demandante puede retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. En este caso, no se ha proferido el primer auto, es decir, las partes no han sido notificadas de ninguna actuación relacionada con el presente medio de control, lo que significa que no se ha trabado la Litis, configurándose así los supuestos de hechos y de derecho para acceder al retiro de la demanda solicitado por la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se,

¹ Fecha en el que dicho memorial es remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (OSJA) al canal digital del Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la p. demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab7d75970163ccc1c3a53c657550f3a6e98474fede2221d6650500e002b067c**

Documento generado en 18/02/2022 06:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Exp. 68001-3333-006-2021-00202-00

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

REQUIERE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Exp. 68001-3333-006-2021-00202-00

Demandante:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA, identificado con la CC. No. 91.229.322 derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandada:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Notificaciones@floridablanca.gov.co
Vinculado:	PROPIEDAD HORIZONTAL ALTOS DE CAÑAVERAL CAMPESTRE
Defensoría del Pueblo:	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

i. Requerimiento al Municipio de Floridablanca

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho admitió la demanda de la referencia, y ordenó notificar al municipio de Floridablanca y a la Propiedad Horizontal Altos de Cañaveral Campestre en calidad de vinculado, para lo cual requirió al accionante y al municipio de Floridablanca, para que allegara con destino al expediente, información de la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la propiedad horizontal vinculada ubicada en la Carrera 24 No. 35-30 de Floridablanca (PDF 04 del expediente digital).

Así mismo, mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), corrió traslado de la medida cautelar al Municipio de Floridablanca y al



Exp. 68001-3333-006-2021-00202-00

vinculado conjunto residencial propiedad horizontal Altos de Cañaveral Campestre, en virtud de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia del art. 2 de la Ley 472 de 1998 (PDF 05 del expediente digital).

Posteriormente, el día tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la secretaria del Despacho se procedió a efectuar la notificación de la demanda y el auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar, al Municipio de Floridablanca, al Procurador y a la Defensoría del Pueblo (PDF 07 del expediente digital).

Mediante memorial allegado al Despacho el día siete (07) de febrero de la presente anualidad, el actor popular informó que no tiene los datos solicitados relacionados con la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la propiedad horizontal vinculada (PDF 09 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario **requerir** al Municipio de Floridablanca, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la propiedad horizontal Altos de Cañaveral Campestre ubicada en la Carrera 24 No. 35-30 de Floridablanca

ii. Requerimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga

Por otro lado, de la revisión del expediente, advierte este Despacho de la existencia de otro proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga bajo el radicado No. 680013333001-2021-00169-00, el que posiblemente versa sobre los mismos hechos y pretensiones objeto de la demanda de la referencia, por lo que previo a continuar con el trámite correspondiente, se procederá a requerir al despacho judicial respectivo, para que



Exp. 68001-3333-006-2021-00202-00

en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación del proceso, en la que conste, **i.** partes del proceso, **ii.** hechos y pretensiones de la demanda, **iii.** estado del proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Floridablanca para que en un término no superior a cinco (05) días siguientes, contados a partir de la respectiva comunicación, informe con destino al asunto de la referencia la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la propiedad horizontal Altos de Cañaveral Campestre ubicada en la Carrera 24 No. 35-30 de Floridablanca. Por secretaría líbrese de manera oportuna el correspondiente oficio.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación del proceso radicado No. 680013333001-2021-00169-00, en la que conste, **i.** partes del proceso, **ii.** hechos y pretensiones de la demanda, **iii.** estado del proceso. Por secretaría líbrese de manera oportuna el correspondiente oficio.

TECERO: Ingrése al Despacho el expediente, una vez allegadas las respuestas a los requerimiento ordenados en el numeral anterior, o vencido el término allí concedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Exp. 68001-3333-006-2021-00202-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d185da5b4e0ddf0715c975f7efc75ded3777cb9a64cce164301a65f59f87b26a**

Documento generado en 18/02/2022 06:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO Exp. 680013333006-2021-00147-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,
identificado con C.C No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Vinculado: P.H. ALTOS DEL CAMPRESTRE
condominioaltosdelcampestre147@gmail.com

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Se encuentra el proceso para señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. No obstante, en aplicación de los principios de economía y eficacia, así como con el fin de imprimir celeridad al presente trámite, en forma previa a la realización de dicha diligencia, **SE REQUIERE** al Municipio de Floridablanca y a la Propiedad Horizontal Altos del Campestre para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, bajo los apremios legales por desacato a orden judicial informe al proceso, aportando la respectiva certificación del Comité de Conciliación de la Entidad, si existe fórmula de pacto de cumplimiento que permita dar por terminado anticipadamente el proceso, señalando los términos de la misma.

El documento respectivo, deberá ser remitido al canal digital de las demás partes intervinientes en el proceso, y conforme lo dispone el Art. 201A del CPACA el traslado del mismo, se surtirá a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Una vez surtido lo anterior, se decidirá en forma oportuna sobre la necesidad y utilidad de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite a impartir, conforme lo preceptuado en el artículo 27 y ss. de la Ley 472 de 1998, razón por la que se suspende la celebración de la misma. En caso de no existir fórmulas de conciliación, se prescindirá de dicha diligencia, adoptando las decisiones que en derecho corresponda y se procederá de manera inmediata con el decreto de pruebas, decisión que será notificada por estados.

Ahora bien, sería caso de reconocer personería a ACLARAR S.A.S., identificada con NIT 900.285.599-7, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Mantilla Céspedes, para actuar en nombre y representación de la parte demandada -Municipio de Floridablanca-, no obstante, se advierte que frente al poder otorgado por la entidad, hay renuncia al mismo según se puede verificar a PDF 30 del exp. Digital. Por lo anterior, se **REQUIERE** al Municipio de Floridablanca a fin de que designe apoderado que lo represente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feef193f49c772dff05e743739f4604c2804dd0c2ec20bde696a7ba5700d7b0**

Documento generado en 18/02/2022 06:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO
CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES
Exp. 68001-3333-016-2019-00400-00
Acumulado al proceso 680013333006-2016-01055-00

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	RAFAEL ANTONIO APONTE CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13'819.592 irodriguez275@unab.edu.co
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 marisolacevedo1990@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Con auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (PDF 36 del expediente digital), se resolvió decretar la acumulación del proceso identificado bajo el radicado No. 680013333016-2019-00400-00 al proceso radicado No. 680013333006-2016-01055-00. Adicionalmente, conforme el numeral segundo del referido auto se dispuso “Se avoca el conocimiento del proceso ejecutivo radicado No. 680013333016-2019-00400-00, **cuyo trámite se adelantará hasta que se encuentre en el mismo estado del proceso N° 680012333000-2016-01055-01, momento para el cual se tramitarán en forma conjunta, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 464 del CGP.**” (Negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, de la revisión del proceso radicado No. 680013333016-2019-00400-00, se tiene que mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se adicionó el mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) (PDF 11 del cuaderno principal Rad. 2019-00400-00), por lo que Colpensiones contestó, proponiendo las siguientes excepciones: prescripción, pago total de la obligación, inembargabilidad de las cuentas, entre otras (PDF 12 del cuaderno principal Rad. 2019-00400-00).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, atendiendo que el término previsto en el numeral 1º del art. 442 ibidem se encuentra vencido, y dentro del mismo la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito, este Despacho ordenará correr traslado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero. **Correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud del numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior tendrá acceso al documento contentivo de la contestación de la demanda a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVU0JYAlYQVCi2HYabsutP0B3qw1qZuNn2JcoU6bSIIdkbq?e=liUvMC

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL

Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga. Rad. 6800123333000-2016-01055-01 acumulado 680013333008-2019-00400-00.

806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 623fe46d21df0b885bea1db66d0b268d61610a53ef7a83cecf58e67baaf7df5
Documento generado en 18/02/2022 06:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Exp. 680013333-006-2017-00242-00

Demandante: MARIA TORCOROMA ORTIZ BARBOSA, identificada con la CC. No. 37.331.554, en calidad de curadora provisoria de su esposo, FRANCISCO JAVIER SANMARTIN AGUIRRE, identificado con la CC. No. 94.478.794 (Víctima directa), y en nombre de su menor hijo, SAMN SANMARTIN ORTIZ, KEVIN JHOSEP CRIADO ORTIZ, identificado con la CC. No. 1091675495 (Hijo de crianza), MARIA CECILIA AGUIRRE RAMIREZ, identificada con la CC. No. 38.850.696 (Madre), MARIO SANMARTIN DIAZ, identificado con la CC. No. 14.876.082 (Padre), LUZ STELLA AGUIRRE, identificada con la CC. No. 38.867.650 (Hermana), MARIO GERMAN SANMARTIN AGUIRRE, identificado con la CC. No. 94.475.597 (Hermano), URANY SANMARTIN AGUIRRE, identificada con la CC. No. 31.657.662 (Hermana)

bolivarbaronabogados@gmail.com
abogadosasociadosb2@hotmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL

Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La parte demandante¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)³. En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el art. 247 Ley 1437 de 2011 se:

RESUELVE:

- Primero.** CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), providencia visible al PDF 37 del expediente digital.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

¹ PDF 39 expediente digital.

² Art. 247 Ley 1437 de 2011

³ PDF 37 expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:**

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bff19ee3600e1be5095cb109f499d11ba0f9d59160773222f4921580e98caf**

Documento generado en 18/02/2022 06:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00207-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
SANTANDER
francoabogadousta@hotmail.com

Demandado: CONSORCIO AGUA POTABLE 2014
brimosltda@gmail.com
bjms.a.s@gmail.com
ASEGURADORA SOLIDARIA
notificaciones@solidaria.com.co

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 - *que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011*-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** al **CONSORCIO AGUA POTABLE 2014** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ PDF 14, 15 y 16 del Expediente Digital.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, identificado con C.C No. 91.350.407 expedida en Piedecuesta y portador de la T.P. No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte

actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 1 a 2 del documento PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a923759c1a9822ebd7a3f53bffe1f90c2e9f532cff99731ce8cc85e88eef702e**

Documento generado en 18/02/2022 06:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO REQUIERE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Exp. 680013333000-2015-01025-00

Demandante: ESMERALDA GARZÓN BUITRAGO,
identificada con C.C No. 37.938.431
puentesabogadas@gmail.com

Demandado: E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE
BUCARAMANGA -ISABU
notificaciones@eseisabu.gov.co
notificiacionesjudiciales@isabu.gov.co
jefeoficina@eseisabu.gov.co
secretariajuridica@eseisabu.gov.co
smcñtda@hotmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este despachó avocó conocimiento, saneó el proceso, fijó el litigio, se pronunció respecto las medidas cautelares y decretó pruebas, en virtud del artículo 180 del CPACA -modificado por el art. 40 de la Ley 280 de 2021-, y el artículo 181 ibidem. Así mismo, fijó como fecha para celebrar la audiencia de pruebas el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) (PDF 03 del expediente digital).

No obstante lo anterior, en comunicación sostenida con el apoderado del E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga -ISABU-, le manifestó al Despacho que en el proceso de la referencia, el Tribunal Administrativo de Santander, previamente había practicado las pruebas que habían sido decretadas por este Despacho.

En virtud de ello, este Agencia procedió a verificar el expediente digital que fue remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual obra al PDF 01 denominado “Primera Instancia Tribunal Administrativo de Santander”, en el cual obran 51 documentos en PDF, sin embargo, allí solo se encuentra al PDF 25

audiencia inicial, sin que obre documentos en los que conste la realización de la audiencia de pruebas de conformidad con el art. 181 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de aclarar el estado del proceso de la referencia, y determinar hasta que etapa fue adelantado, este Despacho requerirá al Tribunal Administrativo de Santander, para que en el término máximo de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso: **i.** certificación del estado del proceso, y, **ii.** Copia de la totalidad de las piezas procesal del expediente, con el fin de que este Despacho determine las actuaciones a tramitar.

Finalmente, en lo que respecta a la fecha fijada para adelantar audiencia de pruebas, ha de suspenderse su realización, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Santander, allegue la información solicitada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero. **Requerir,** al Tribunal Administrativo de Santander, para que, en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al expediente **i.** certificación del estado del proceso Rad. 680013333000-2015-01025-00 cuya parte demandante es la señora Esmeralda Garzón Buitrago identificada con C.C No. 37.938.431 en contra del Instituto De Salud De Bucaramanga -ISABU, y, **ii.** Copia de la totalidad de las piezas procesales del expediente.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

Segundo. Ingrése a Despacho el expediente, una vez allegada la respuesta al requerimiento ordenado en el numeral anterior, o vencido el término allí concedido.

Tercero: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo

electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **40aad754a6379d867bff78243e634ef398edc67e570f0fcacb7d37cd31b2663f**

Documento generado en 18/02/2022 06:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 680013333006-2019-00324-00

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680012333006-2019-00324-00
Demandante	Lucely Araque Rojas
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad
Tema	Indebida valoración médica que condujo a en el diagnóstico y posterior tratamiento
Asunto	Auto sanea el proceso, fija litigio, medidas cautelares y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 180 del CPACA - modif. por el art. 40 de la Ley 2080/21-, y el artículo 181 ibídem, en lo que corresponda.
Correos notificaciones electrónicas	Eimar36@gmail.com Eimar_36@hotmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra el proceso de la referencia para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones de naturaleza previas por resolver, siendo la etapa siguiente la celebración de Audiencia Inicial; no obstante, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con



Radicado: 680013333006-2019-00324-00

fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material¹, se prescinde de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar se adoptan las siguientes decisiones:

1. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO

De la revisión del trámite procesal surtido hasta la fecha, el Despacho realiza un recuento sucinto de las actuaciones adelantadas, advirtiendo que, mediante auto del 10 de diciembre de 2019, este Despacho admitió la demanda (Pág. 249 del PDF 01 del expediente digital), surtiéndose su notificación (Pág. 253 a 255 del PDF 01 del expediente digital). Mediante auto del 4 de marzo de 2021, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial (PDF 03), la cual se llevó a cabo el día 18 de marzo de 2021 (PDF 04). No obstante lo anterior, mediante auto del 10 de mayo de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado por error en la notificación (PDF 08), providencia contra la cual la p. demandante presentó recurso de reposición y apelación (PDF 10), el cual fue resuelto mediante auto del 23 de julio de 2021, en el que se ordenó no reponer y rechazar por improcedente el recurso de apelación (PDF 13). Finalmente, el día 5 de noviembre de 2021 se surtió la debida notificación a la p. demandada (PDF 16).

Teniendo en cuenta lo anterior y no evidenciándose la existencia de vicios o irregularidades que afecten el desarrollo del proceso, se declara saneado.

2. DE LAS EXCEPCIONES PENDIENTES DE RESOLVER

El Despacho precisa que si bien, la p. demandada fue notificada en debida forma (PDF 16 del expediente digital), guardó silencio y no contestó la demanda.

3. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el Despacho a fijar el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento

¹ Tal y como lo ha venido considerando y efectuado el H. Tribunal Administrativo de Santander y es acogido por este Despacho judicial. (MP. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE. Auto del 19 de marzo de 2021 Rad. 68001233300020190038500).



Radicado: 680013333006-2019-00324-00

que frente a ello se realizó por la parte demandada en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de la p. demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar:

3.1.

Para la p.

demandante, La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad efectuó una indebida valoración médica al señor Yeison William Pacheco (q.e.p.d), lo que generó un diagnóstico de esquizofrenia paranoide por el que fue tratado y medicado, afirma, erróneamente, durante más de diez (10) años, momento en el que, con dictamen realizado por Medicina Legal, se cambió el diagnóstico del señor Pacheco Parra (q.e.p.d) a, trastorno afectivo bipolar. En consecuencia, tal equivocación en el diagnóstico que perduró en el tiempo, trajo consigo daños en la humanidad del señor Yeison William, pues lo privó de tener una mejor calidad de vida y de la posibilidad de recuperarse al interior de una institución médica. En conclusión, asegura la p. demandante existió un error en el diagnóstico por parte de la entidad demandada.

En caso afirmativo, corresponderá al Despacho determinar si ¿tiene derecho la demandante a que se le reconozcan y paguen los perjuicios materiales y morales reclamados, en los términos solicitados en el libelo de la demanda? (Pág. 233 a 237 del PDF 01 del expediente digital).

3.2.

Para la

parte demandada, se deja constancia que la p. demandada no contestó la demanda.

4. DE LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Conforme lo previsto en el numeral 8° del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho para proceder a su estudio de fondo.



Radicado: 680013333006-2019-00324-00

5. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De la revisión del expediente no se advierte la existencia de solicitud alguna de medidas cautelares que deban ser resuelta en esta oportunidad.

6. DE LAS PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que obran a la Pág. 1 a 212 del PDF 01 del expediente digital.

6.1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

a. Oficiar al **E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo**, para que en el término máximo de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: Historia Clínica del señor William Pacheco Para (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C No. 80.226.448.

b. Oficiar al **Ejercito Nacional- Departamento de Sanidad**, para que en el término máximo de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: Historia Clínica del señor William Pacheco Para (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C No. 80.226.448.

c. **Se niega** la prueba encaminada a oficiar al **Ejercito Nacional- Departamento de Sanidad**, teniendo a solicitar información relacionada con el acta de junta medica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, en atención a que conforme el numeral 10 del art. 78 del CGP, esta información pudo ser solicitada mediante derecho de petición a la entidad. Adicionalmente, resulta innecesaria, por cuanto obra al expediente Pág. 22 a 23 del PDF 01 del expediente digital, copia del Acta de la junta medica laboral No. 9043.

d. Oficiar al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que en el término máximo de cinco (05) días, allegue con destino al expediente: i.



Radicado: 680013333006-2019-00324-00

Copia legible del dictamen pericial emitido el día 5 de febrero de 2009, identificado con el No. 0062 de 2009 radicado IML no. 9797 del 16 de noviembre de 2008, realizado a la humanidad del señor Yeison William Pacheco (q.e.p.d), identificado en vida con la C.C No. 80.226.448. ii. Copia legible del dictamen pericial de fecha 31 de agosto de 2017, identificado como GRCOPPF-DRNORIENTE-11599, realizado a la humanidad del señor Yeison William Pacheco parra (q.e.p.d).

Se niega la prueba relacionada con la certificación del medico que expidió el dictamen pericial, y demás, conforme el numeral 10 del art. 78 del CGP, esta información pudo ser solicitada mediante derecho de petición a la entidad. Adicionalmente, resulta innecesaria, por cuanto se está decretando la prueba de la copia del referido dictamen pericial.

e. Oficiar al Centro Penitenciario y Carcelario- Cárcel Modelo de Bucaramanga, para que en el término máximo de cinco (05) días, allegue con destino al expediente: i. Historia Clínica del señor William Pacheco Para (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C No. 80.226.448. ii. Copia del examen de ingreso y egreso del señor William Pacheco Para (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C No. 80.226.448. iii. Certificación y relación de comportamiento y conducta del señor William Pacheco Para (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C No. 80.226.448.

6.1.3. TESTIMONIALES: En relación con los testimonios de los señores **ANTONIO ARAQUE** y **LUCELY ARAQUE ROJAS**, procede el Despacho a pronunciarse frente a cada uno de ellos así: i. En relación con el testimonio del señor **Antonio Araque**, se advierte que dicha solicitud no reúne los requisitos contenidos en el artículo 212 del CGP, de manera concreta, no señaló los hechos objeto de la prueba, por lo tanto, el Despacho **negará** su práctica. ii. En cuanto a la solicitud del testimonio de la señora **Lucely Araque Rojas**, se pone de presente que la misma ostenta la calidad de p. demandante dentro del presente proceso, por lo que, al ser parte dentro del proceso no puede fungir como testigo del mismo. Por lo anterior, el Despacho adecuará la solicitud.

6.1.4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora **LUCELY ARAQUE ROJAS**.



Radicado: 680013333006-2019-00324-00

Se requiera a la apoderada de la p. demandante para que gestione el envío del enlace de la diligencia que para el efecto sea suministrado por la secretaría del juzgado al canal digital de la misma, a efectos de lograr la práctica de la prueba en la fecha que fije el Despacho como fecha para audiencia de pruebas.

6.1.4. PERICIAL

a. De conformidad con los Art. 218 y ss. de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 230 y 231 de CGP, se decretará la prueba pericial consistente en la exposición del dictamen pericial, que con anterioridad fue requerido al **Instituto de Medicina Legal**, esto es, el dictamen pericial de fecha 31 de agosto de 2017, identificado como GRCOPPF-DRNORIENTE-11599, realizado a la humanidad del señor Yeison William Pacheco parra. Se hace la salvedad que, una vez allegado tanto el dictamen pericial, como los datos de identificación del médico forense quien lo práctico, se procederá a citarlo, a fin de que exponga el correspondiente dictamen, y se lleve a cabo la contradicción.

b. Requerir a **Medicina Legal**, para que en un término máximo de un (01) mes, contado a partir del recibo de la documentación necesaria, la cual estará a cargo de la p. demandante, realice dictamen pericial consistente en evaluar si el diagnostico efectuado en un primer momento por el Ejército Nacional a la humanidad del señor William Pacheco(q.e.p.d), fue erróneo para esa época, y si el tratamiento farmacológico seguido por el señor Pacheco, conllevo a un deterioro en su salud mental. Se hace la salvedad que la Institución tiene un término de máximo cinco (05) días para señalar los documentos que requiere para la realización del respectivo dictamen, los cuales deberán ser allegados por la p. demandante so pena de declarar el desistimiento de la prueba (Art. 78 CGP)

6.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD

Dado que no presentó contestación de la demanda, no allegó pruebas ni solicitó su práctica.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga**,



Radicado: 680013333006-2019-00324-00

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de celebrar audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARAN agotadas las siguientes etapas del artículo 180 del CPACA: saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y medidas cautelares, conforme a los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE DECRETAN las pruebas documentales aportadas por la parte actora y **RESUELVE** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE FIJA como fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas virtual para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0812addaccaa86b1732e7bd37b81aa10016b6cebf2b57d13c5fe91bb59421cd7**

Documento generado en 18/02/2022 06:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS 680013333008-2019-00400-00 Acumulado al proceso 680013333006-2016-01055-00

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: RAFAEL ANTONIO APONTE CARVAJAL
identificado con cédula de ciudadanía No.
13'819.592
irodriguez275@unab.edu.co
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES con NIT
900.336.004-7
marisolacevedo1990@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de abril de 2021, este Despacho aprobó la liquidación del crédito realizada por la contadora liquidadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, correspondiente a la suma de trescientos diecisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y tres pesos mtce (\$317.488.693) (PDF 05 del expediente digital).

Con auto del 19 de mayo de 2021 (PDF 12 del expediente digital), este Despacho ordenó a las entidades bancarias la constitución del depósito judicial a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo por la suma máxima de doscientos ochenta millones setecientos veintinueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos mtc (\$280.729.344).

Posteriormente, mediante oficios No. 153 y 154 este Despacho comunicó a los bancos Davivienda y Bancolombia, respectivamente, la solicitud de constitución de depósito judicial a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga, por la suma atrás señalada y en las cuentas del Juzgado (PDF 31 y 32 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, con memorial del 4 de octubre de 2021, el Banco Davivienda, informó a este Despacho que, fue aplicada la medida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, agregando que *“por otra parte nos permitimos informar que se procedió con el giro de los recursos de la medida y los dineros serán puestos a disposición de su despacho.”* (PDF 33 del expediente digital).

La parte demandante con memorial presentado el 8 de noviembre de 2021 solicita se emita título a su favor, por el valor de la aprobación de la liquidación del crédito (PDF 40 del expediente digital).

Finalmente, mediante memoriales del 19 de noviembre de 2021 (PDF 41 del expediente digital) y 18 de febrero de 2022 (PDF 43 del expediente digital), Colpensiones presenta solicitud de limite de la medida cautelar, en atención a que existe un exceso en los dineros retenidos, que se encuentran a disposición del Banco Agrarios y a órdenes del proceso, así:

- Título No.: 460010001649705 por el valor de \$280.729.344
- Título No.: 460010001650018 por el valor de \$280.728.657

Solicita la entidad ejecutada además de limitación de la medida, se establezca el remanente y se constituya con dicho valor título a su favor.

Verificada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario se encuentra que, en efecto los títulos judiciales obran en la cuenta de depósitos del Despacho, por las sumas mencionadas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 447 del CGP, dispone que: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación del crédito a la fecha se encuentra ejecutoriado, y las entidades financieras aplicaron la medida, este Despacho ordenará la entrega de títulos a favor de la parte ejecutante, teniéndose en cuenta las siguientes consideraciones: i) Dentro del proceso se tiene un crédito aprobado por el valor de trescientos diecisiete millones, cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y tres pesos m/cte. (\$317.488.693); ii) existen dos títulos de depósitos judiciales constituidos por los valores atrás descritos, que suman el total de quinientos sesenta y un millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil un peso m/cte. (\$561.458.001). En ese orden de ideas, se impartirán las siguientes ordenes:

1. Se ordenará a favor de la parte ejecutante, el señor **RAFAEL ANTONIO APONTE CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13'819.592, la entrega del título No.: 460010001649705 por el valor de doscientos ochenta millones setecientos veintinueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos m/cte. (\$280.729.344).
2. Se ordenará fraccionar el título No. 460010001650018, y entréguese a favor de la parte ejecutante, el señor **RAFAEL ANTONIO APONTE CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13'819.592, la suma de treinta y seis millones setecientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$36.759.349), monto faltante para completar los trescientos diecisiete millones, cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y tres pesos m/cte. (\$317.488.693), aprobados en el auto del 15 de abril de 2021.
3. Se ordenará mantener en depósito la fracción del título No. 460010001650018, correspondiente a la suma de \$243.969.308,

atendiendo a que el valor que se ordena entregar a la p. ejecutante no incluye la actualización del crédito y el proceso no ha terminado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

- Primero. ORDENAR** a favor de la parte ejecutante, el señor **RAFAEL ANTONIO APONTE CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13'819.592, la entrega del título No.: 460010001649705 por el valor de doscientos ochenta millones setecientos veintinueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos m/cte. (\$280.729.344).
- Segundo. ORDENAR** fraccionar el título No. 460010001650018, y entréguese a favor de la parte ejecutante, el señor **RAFAEL ANTONIO APONTE CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13'819.592, la suma de treinta y seis millones setecientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$36.759.349).
- Tercero. ORDENAR** mantener en depósito la fracción del título No. 460010001650018, correspondiente a la suma de \$243.969.308.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01f061b14c6c88889e28edc3c49244df63ea8befc739a45c6e0015510eabc02**

Documento generado en 18/02/2022 06:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2019-00036-00
Demandante	DENOMINACION EVANGELICA ALIANZA DE COLOMBIA -DEAC
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Asunto	CORRE TRASLADO – PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	abgsamuelv@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co agelvez@bucaramanga.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir la excepción de caducidad del presente medio de control, propuesta por la entidad demandada (Pág.169 del PDF 01 del expediente digital), y al amparo de lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA, se dictará sentencia anticipada, previo a lo cual, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Se indica que la excepción sobre la cual se pronunciará el Despacho corresponde a la de **CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar la correspondiente sentencia anticipada o reconsiderar esta decisión, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso, conforme el inciso 2 del párrafo del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado **ALVEIRO GELVES LIZCANO**, portador de la T.P. No. 242.806 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la p. demandada, de conformidad con los términos del poder obrante en el PDF 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d282e8ce4ff4dd877450bd4f30c815abb1643b271f441e1dcd887aa163e63156**

Documento generado en 18/02/2022 06:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**